

nes aéreas regulares entre los dos países, las cuales, de aconsejarlo la experiencia, serán reguladas por un Acuerdo bilateral aéreo ulterior.

ARTICULO XVI

Las dos Partes Contratantes ponen de manifiesto que sus relaciones comerciales marítimas mutuas se basarán en el principio de la libertad de navegación y en los principios comerciales. Ambas Partes Contratantes se darán mutuamente el trato de Nación más favorecida, declarando que se excluirá toda clase de prácticas y medidas discriminatorias en relación con los buques, la carga, las tripulaciones y pasajeros de una Parte Contratante en los puertos y en las aguas de soberanía o jurisdicción de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XVII

1. Los buques de una Parte Contratante podrán entrar en los puertos de la otra Parte, de acuerdo con las Leyes y reglamentos vigentes en cuanto concierne a la navegación y acceso a los puertos, aplicándose dichas Leyes y reglamentos en forma general y sin discriminación alguna.

2. Los buques, sus tripulaciones y pasajeros de una Parte Contratante gozarán recíprocamente en los puertos de la otra Parte Contratante de un trato exento de toda discriminación, especialmente en lo que concierne a la utilización de los puertos, las operaciones comerciales y el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías procedentes del extranjero y con destino al extranjero.

ARTICULO XVIII

1. Los documentos relativos a la identidad del buque, a sus condiciones de navegabilidad y seguridad, entregados o reconocidos por las autoridades competentes de una Parte Contratante, serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

2. Los certificados de tonelaje y arqueó, entregados por las autoridades competentes de una Parte Contratante, de acuerdo con los Convenios internacionales en vigor, y que obliguen tanto a España como a la República de Honduras, serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

Ambas Partes Contratantes resolverán de común acuerdo y encontrarán solución positiva y concreta a los problemas que, con relación al transporte marítimo, puedan surgir.

ARTICULO XIX

Las dos Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta, que vigilará el buen funcionamiento de este Convenio, estudiará los problemas relativos a las relaciones económicas entre ambos países y presentará a sus respectivos Gobiernos proposiciones para facilitar el logro de los fines previstos. La Comisión Mixta estará compuesta por Delegaciones designadas por ambos Gobiernos, y se reunirá en las fechas y lugares que se decida de común acuerdo.

ARTICULO XX

1. El presente Convenio tendrá la duración de diez años, a contar desde el día de su entrada en vigor. Será prorrogado tácitamente por periodos de un año, salvo que una de las altas Partes Contratantes, mediante notificación previa de tres meses, manifieste su propósito de ponerle término.

2. La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectará al finiquitamiento normal de las operaciones en curso en los términos necesarios para su fabricación, entrega y pago.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en Madrid a 17 de octubre de 1972.

Por el Gobierno del Estado español, <i>Gregorio López Bravo,</i> Ministro de Asuntos Exteriores	Por el Gobierno de la República de Honduras, <i>Andrés Alvarado Puerto,</i> Secretario de Estado de Relaciones Exteriores
---	---

El presente Convenio entró en vigor el 8 de noviembre de 1978, fecha de la última de las Notas verbales por las que las Partes acordaron, cumplidos los requisitos legales e internos respectivos, dicha entrada en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 1 de diciembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura,

MINISTERIO DE DEFENSA

30340 *ORDEN de 14 de diciembre de 1978 por la que se suprime el Servicio Comercial de las Industrias Militares.*

Con el fin de atender a las necesidades entonces sentidas, fue creado por acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 1952, el Servicio Comercial de las Industrias Militares (SECIM), que ha venido rigiéndose en su funcionamiento, como Organismo del extinguido Ministerio del Ejército, por el Reglamento provisional aprobado por Orden de 8 de agosto de 1959.

Las actuales circunstancias son radicalmente distintas de las que, en su día, llevaron a crear aquel Organismo. Por una parte, se ha dictado una más completa legislación sobre contratación del Estado, y por otra, ha sido constituido el Ministerio de Defensa con una finalidad coordinadora que obliga a reconsiderar la necesidad de algunos Organismos existentes y la actividad de otros, con objeto de ir consiguiendo una mayor aproximación entre los modos de actuar de las Fuerzas Armadas.

Teniendo en cuenta tales objetivos, y en uso de la autorización concedida por la Disposición Final Primera, número 2, del Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, dispongo:

Artículo primero. Queda suprimido el Servicio Comercial de las Industrias Militares (SECIM).

Artículo segundo. Las funciones que venía realizando el mencionado Servicio pasarán a ser desempeñadas, en tanto no se disponga otra cosa, por la Dirección de Industria y Material de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército, con excepción de aquellas que legalmente correspondan a otros Organismos del Departamento.

El personal y medios del extinguido Servicio pasarán a depender de la citada Dirección.

Artículo tercero. Los fondos a que se refieren los artículos 16 y 17 del Reglamento de 8 de agosto de 1959, se integrarán en el de Atenciones Generales de este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º, letra d) del Real Decreto 1768/1978, de 24 de junio.

Artículo cuarto. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Orden, la Junta Administrativa del Servicio Comercial que se suprime, funcionará con el carácter de Junta Liquidadora y bajo la directa competencia del General Director de Industria y Material, hasta la entrega de los fondos a que se refiere el artículo anterior, lo que necesariamente habrá de practicarse antes del día 1 de enero de 1979.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento del Servicio Comercial de las Industrias Militares de 8 de agosto de 1959.

Madrid, 14 de diciembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

30341 *ORDEN de 15 de diciembre de 1978 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1978, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y sep-

tiembre de 1978, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1978,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincias	Abril 1978	Mayo 1978	Junio 1978	Julio 1978	Agosto 1978	Septiembre 1978
Alava	749	749	749	816	816	816
Albacete	818	870	870	870	870	870
Alicante	872	1.120	1.120	1.120	1.120	1.120
Almería	1.249	1.249	1.249	1.249	1.249	1.249
Ávila	1.097	1.097	1.097	1.097	1.097	1.097
Badajoz	766	980	980	980	980	980
Baleares	759	759	759	759	759	759
Barcelona	1.142	1.142	1.142	1.142	1.142	1.142
Burgos	855	855	855	855	855	855
Cáceres	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090
Cádiz	1.008	1.008	1.008	1.008	1.008	1.008
Castellón	722	722	722	722	722	722
Ciudad Real	857	857	857	1.255	1.255	1.255
Córdoba	1.066	1.066	1.066	1.231	1.231	1.231
Coruña, La	1.044	1.044	1.044	1.044	1.044	1.044
Cuenca	1.016	1.016	1.016	1.016	1.016	1.016
Gerona	829	829	809	809	809	809
Granada	1.028	1.028	1.028	1.028	1.028	1.028
Guadalajara	763	823	823	823	823	823
Guipúzcoa	924	924	1.005	1.005	1.005	1.005
Huelva	1.057	1.057	1.057	1.236	1.236	1.236
Huesca	796	823	823	823	823	823
Jaén	938	938	938	1.013	1.013	1.013
León	1.182	1.303	1.303	1.303	1.303	1.303
Lérida	700	700	700	700	700	700
Logroño	1.068	1.068	1.068	1.068	1.068	1.068
Lugo	1.055	1.055	1.055	1.055	1.055	1.055
Madrid	902	902	902	902	902	902
Málaga	760	760	760	760	760	760
Murcia	1.161	1.161	1.292	1.292	1.292	1.292
Navarra	928	928	928	928	928	928
Orense	1.042	1.042	1.042	1.042	1.042	1.042
Oviedo	1.018	1.225	1.225	1.225	1.225	1.225
Palencia	1.047	1.047	1.047	1.047	1.047	1.047
Palmas, Las	961	961	961	961	961	961
Pontevedra	1.126	1.126	1.126	1.153	1.153	1.153
Salamanca	967	967	967	967	1.140	1.140
S. C. Tenerife	802	802	802	802	802	802
Santander	781	781	942	942	942	942
Segovia	891	891	891	891	891	891
Sevilla	854	1.102	1.102	1.102	1.102	1.102
Soria	983	983	983	983	983	983
Tarragona	887	809	809	809	809	809
Teruel	922	922	922	922	922	922
Toledo	895	895	956	956	956	956
Valencia	965	965	965	965	965	965
Valladolid	733	733	733	733	733	733
Vizcaya	1.297	1.297	1.297	1.297	1.297	1.297
Zamora	1.050	1.050	1.050	1.050	1.050	1.050
Zaragoza	1.043	1.124	1.124	1.124	1.124	1.124

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

Provincias	Abril 1978	Mayo 1978	Junio 1978	Julio 1978	Agosto 1978	Septiembre 1978
Península e islas Baleares						
Cemento	276,6	276,6	276,6	277,3	277,4	293,4
Cerámica	356,1	361,9	362,8	373,0	376,4	382,5
Madera	429,0	430,3	436,6	438,2	438,6	439,6
Acero	251,3	262,0	263,7	272,0	273,2	273,2
Energía	296,6	296,6	296,6	296,6	296,6	296,6
Cobre	228,9	234,6	234,6	229,7	236,2	234,1
Aluminio	271,5	271,5	271,5	271,5	271,5	271,5
Ligantes	353,8	353,8	353,8	353,8	353,8	353,8

Provincias	Abril 1978	Mayo 1978	Junio 1978	Julio 1978	Agosto 1978	Septiembre 1978
Islas Canarias						
Cemento	266,8	266,8	266,8	266,8	266,8	277,4
Cerámica	393,2	412,0	413,2	426,3	439,0	444,9
Madera	375,0	375,9	377,3	382,5	384,8	387,2
Acero	361,6	377,2	385,0	385,6	387,8	390,4
Energía	402,7	402,7	402,7	402,7	402,7	402,7
Cobre	—	—	—	—	—	—
Aluminio	—	—	—	—	—	—
Ligantes	—	—	—	—	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

30342

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito nacional, de la Industria Textil de Proceso Lanero.

Visto el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito nacional de la Industria Textil de Proceso Lanero, suscrito, de una parte por la representación respectiva de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT), Unión Sindical Obrera (USO) y Solidaritat D'obriers de Catalunya (SOC); de la otra, la representación de la Federación de Empresarios de la Industria Textil Lanera (FITEX-LAN), y

Resultando que, con fecha 8 de agosto de 1978, tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto, informe y documentación complementaria, suscrito por las partes el 26 de julio de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberante designada al efecto y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el indicado acuerdo y, previo informe, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que resolvió dar la conformidad al mismo;

Resultando que el ámbito funcional es el determinado en la cláusula segunda del Convenio Colectivo Sindical de trabajo, de ámbito nacional, de la Industria Textil del Proceso Lanero, según la resolución homologatoria de esta Dirección General de fecha 8 de mayo de 1978, actividades reguladas por la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972 y en el anexo V del Nomenclador de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1966;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial